

Santiago, dos de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo además presente:

1º) Que Canal 13 SpA, representado por su abogado dedujo apelación en contra de la resolución administrativa del Honorable Consejo Nacional de Televisión que sancionó a dicho canal con una multa de 200 UTM por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 al exhibir el Programa Vértigo el día 17 de mayo del año 2018. El impugnante estima que la decisión vulnera el debido proceso por haber transcurrido más de seis meses para la conclusión del procedimiento administrativo y, enseguida, porque los hechos en que se funda no vulneran los derechos amparados en la Constitución Política.

2º) En cuanto a la vulneración del debido proceso, cabe considerar que los plazos que la Ley de Procedimientos Administrativos fija a la Administración para la conclusión de los procedimientos que ella sustancia no son fatales y; por ende, no impiden el ejercicio de la potestad sancionatoria. Además, tampoco se vislumbra una afectación al debido proceso por cuanto la entidad televisiva ha podido formular oportunamente sus descargos y ejercer todos los derechos que le asisten para su adecuada defensa.

3º) En cuanto al tema de fondo, Canal 13 SpA se asila en su derecho a la libertad de expresión tutelado constitucionalmente en el artículo 19 N° 12 de la Carta Política. En lo que interesa la norma prescribe *“La Constitución asegura a todas las personas: N° 12 La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”*.

De lo transcrito, surge que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y es el propio Constituyente que reconoce que en su ejercicio pueden cometerse delitos o abusos por los que se debe responder.

4º) El debate se circunscribe a las expresiones vertidas en televisión por el comediante conocido como Yerko Puchento el día 17 de mayo de 2018 en el Programa “Vértigo” y en el cual en un contexto humorístico en el que simulaba su propio funeral expresó en dos oportunidades las palabras “Inmaculada Concepción” una, para decir que sería velado frente a la Iglesia “Ingratitud Nacional” frente a la “Inmaculada Concepción” y, luego



al referir “El cementerio de la Inmaculada Concepción”. Esas expresiones originaron dos denuncias por particulares al Honorable Consejo de Televisión acusando una infracción al correcto funcionamiento al que está obligado el Canal de Televisión.

5°) El artículo 1° De la Ley N° 18.838 define lo que debe entenderse por correcto funcionamiento y así dispone, en lo pertinente, que: *“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”.

6°) Es sabido que el ejercicio de los derechos fundamentales, salvo el de la dignidad humana, no pueden ser absolutos y reconocen como limitaciones precisamente el ejercicio de los demás derechos que asisten a las personas.

En doctrina existen múltiples discusiones sobre estos temas. Algunos autores reconocen la existencia de colisiones de derechos fundamentales y abordan eventuales soluciones para dicha pugna. Otros, desconocen la colisión y circunscriben el asunto a un problema de fijación de los límites de cada derecho. Cualquiera sea la postura que se aborde, corresponde dilucidar si canal 13 medio televisivo por el cual se difundió la rutina del comediante Yerko Puchento transgredió el correcto funcionamiento al que está obligado por ley.

7°) El Canal afirma que su comportamiento se ampara en la libertad de expresión que le asiste al humorista y a la entidad emisora como medio de comunicación. Es un hecho pacífico que el derecho invocado pudo ejercerse libremente, pues el canal pudo transmitir el programa y aquel fue visto por su audiencia sin restricción alguna. La discusión se traslada



GRJLXDZFYC

entonces, a determinar si una vez ejercido tal derecho el canal debe responder en forma posterior al ser cuestionado su contenido.

8°) Para ello es importante destacar que la Ley N° 18.838 que regula el funcionamiento de los servicios de televisión obliga en su artículo 1° a quienes ofrezcan estos servicios a observar un correcto funcionamiento, y dentro de éste a respetar en forma permanente el pluralismo dentro del cual se sitúa, entre otros, el respeto a la diversidad religiosa.

En el caso planteado, dos personas se sintieron ofendidas con las alusiones del personaje televisivo porque entendieron claramente que ellas difamaban a la Virgen María, símbolo de la religión que profesan.

En ese entendido, la libertad de expresión del humorista y del Canal que difunde sus actuaciones, incurre en un abuso de su derecho pues al amparo de su ejercicio incurrió en mofa y menosprecio público de un símbolo que para otros tiene el carácter de sagrado, menoscabando con burla la dignidad de aquellos que en el ejercicio de la libertad de conciencia consideran sagrada a la Virgen María y aceptan el dogma de su concepción inmaculada, tanto es así que los llevó a denunciar al Consejo de Televisión al programa en cuestión.

El respeto a la diversidad debe ser entendido en sentido amplio, es decir, no solo aceptando las creencias de los demás sino también no ofendiendo sus creencias.

En consecuencia, el derecho a la libertad de expresión que invoca el apelante vulneró, en su ejercicio, la normativa que le regula en el ámbito televisivo nacional.

9°) Con todo, si se acepta que concurre en el caso una colisión del derecho de la libertad de expresión al emitir el programa o del derecho a la libertad de crear y difundir las artes como reconocimiento a la rutina que crea el personaje Yerko Puchento (Art. 19 N° 12 y 25 de la Constitución Política de la República) frente al derecho de libertad de conciencia (19 N° 6) o a la dignidad de las personas (art. 1° de la Constitución), la doctrina resuelve esta colisión por medio de un test de ponderación, para lo cual acude a determinar si la conducta cuestionada –las palabras proferidas por el personaje- es idónea para el fin que persigue, si aquella es necesaria para dicho fin y si ponderada en sentido estricto frente al derecho que colisiona aquella puede ser tolerada.



Lo cierto es que las palabras utilizadas por el humorista tienen como finalidad hacer reír al público que lo ve mediante la mofa o burla de su contenido, en ese escenario dada la audiencia del programa y las risas que él provoca en su auditorio según consta del disco compacto acompañado a los autos, son idóneos al fin que persigue –la risa y el humor-. Sin embargo, tales expresiones no se advierten como necesarias para lograr su objetivo, pues aun antes de proferirlas ya el público estaba entretenido con su rutina y puesta en escena, de manera que no se advierte la necesidad de lesionar mediante la burla el derecho de aquellas personas que en ejercicio de su libertad de conciencia consideran sagrada la concepción de la Virgen y como un dogma de la fe que profesan. Por ello al ponderar los derechos en juego, no parece prudente dar amparo a la libertad de expresión, pues aquella no es un derecho absoluto que permita a quien lo ejerce burlarse públicamente de símbolos que para otros son sagrados, y si aquello ocurre, debe responder por los abusos en que incurre tal como establece la Constitución Política en el numeral 12 del artículo 19.

10°) En cuanto al monto de la multa impuesta, ésta resulta acorde a la infracción constatada, sin que exista mérito suficiente para reducirla.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.838, **se confirma** la resolución apelada de 10 de enero de dos mil diecinueve dictada por el Consejo Nacional de Televisión que impuso una multa a Canal 13 SpA.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactó la Ministra Mireya López.

Rol N° 37-2019

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministro señora Mireya López Miranda y por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo.





GRJLXDZFYC

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M., Tomas Gray G. Santiago, dos de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.